

LEY 4545

RAWSON - CHUBUT, 23 DE NOVIEMBRE DE 1999

CREACION DEL PROGRAMA DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°. Créase en el ámbito del organismo competente en el área de salud el "Programa de Salud Sexual y Reproductiva", con el objeto de implementar políticas sanitarias destinadas a:

- a) Promocionar la salud individual y familiar garantizando el derecho que asiste a las personas de poder decidir libre y responsablemente sus pautas sexuales y reproductivas, ofreciendo los medios para posibilitar ese derecho.
- b) Contribuir al mejoramiento de la salud de la madre, el niño y la familia, propendiendo a reducir la morbilidad materno-infantil.
- c) Brindar asesoramiento preventivo sobre posibles enfermedades de transmisión sexual y cáncer ginecológico.

Artículo 2°. Serán sus objetivos fundamentales:

- a) Orientar y asesorar a la población en general, en los Centros de Asistencia de Salud, sobre los alcances del Programa de Salud Sexual y Reproductiva, respetando las pautas culturales y el sistema de valores vigentes.
- b) Crear conciencia pública y promover actitudes y comportamientos individuales, familiares y comunitarios, acorde con el derecho que asiste a las personas de decidir conscientemente sobre sus pautas reproductivas
- c) Promocionar a través de campañas de difusión de políticas sanitarias sobre Salud Sexual y Reproductiva, especialmente en temas relacionados con:
 - 1) Problemas de esterilidad y/o fecundidad. Causas y abordajes de las soluciones.
 - 2) Los distintos métodos de contracepción permitidos por la legislación vigente, su efectividad, sus contraindicaciones, prescripción y/o suministro, con controles de salud y estudios previos y posteriores a la administración de los mismos.
 - 3) Enfermedades genéticas, hereditarias o de predisposición familiar.
 - 4) Informar a la comunidad sobre las consecuencias que causan, en el embrión y en el feto, las enfermedades de transmisión sexual, el alcoholismo, droga-dependencia y todas aquellas que atraviesan la barrera placentaria, haciendo énfasis de manera prioritaria en el SIDA y HEPATITIS B.
- d) Capacitación permanente con un abordaje interdisciplinario de todos los agentes involucrados en las prestaciones del Programa de Salud Sexual y Reproductiva, incorporando al mismo conceptos de Bioética.

Artículo 3°. El programa deberá contemplar el relevamiento, evaluación y seguimiento permanente sobre los grupos poblacionales en riesgo para la provisión de recursos, tanto humanos como materiales asignados al mismo, priorizando a la población en situación de pobreza estructural y a los niños, adolescentes y madres solas.

Artículo 4°. Los métodos deberán ser de carácter reversible y transitorio y serán elegidos voluntariamente por los beneficiarios, salvo indicación o contraindicación médica específica. Los profesionales médicos podrán prescribir todos los métodos autorizados por el organismo competente al momento de la sanción de la presente Ley.

Artículo 5°. Cuando los servicios sanitarios específicos que establece la presente norma sean prestados a niños, adolescentes e incapaces, los agentes y profesionales de la salud intervinientes propiciarán y favorecerán, toda vez que resulte posible, la presencia y autorización de los padres, tutores o cuidadores y/o quienes ejerzan el mencionado rol dentro del grupo familiar.

Artículo 6°. El organismo competente del área educativa incluirá en las currícula los programas de políticas elaborados por el Programa de Salud Sexual y Reproductiva, a partir del Tercer Ciclo de EGB y Nivel Polimodal.

Artículo 7°. La obra social SEROS deberá complementar sus prestaciones con las disposiciones de la presente Ley, incluyendo en su nomenclador de prácticas médicas y farmacológicas las previsiones correspondientes.

Artículo 8°. Los gastos emergentes de la aplicación de la presente Ley serán financiados con:

- a) Partidas específicas provenientes del Instituto de Asistencia Social.
- b) La asignación de fondos del Presupuesto del organismo provincial de salud que a la fecha de la promulgación de la presente se imputen a las acciones directas o indirectas relacionadas con la problemática de la misma.
- c) Fondos provenientes de Programas Nacionales.
- d) Recursos otorgados por organismos internacionales relacionados con la salud reproductiva.

Artículo 9°. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la fecha de su promulgación.

Artículo 10°. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.